



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2025

RES. PRESIDENCIA N° 1222/2025

VISTO:

La Ley N° 31, las Resoluciones CM Nros. 1046/2011, la Resolución Presidencia N° 120/2025 y el TAE A-01-00005596-0/2025; y

CONSIDERANDO:

Que por Res. Presidencia N° 120/2025 -emitida en el marco del TAE A-01-00038771-8/2024- se aceptó la renuncia de María Josefina De Giovanni (DNI N° 34.229.463, Legajo N° 2717) al cargo de Auxiliar (Planta Permanente) en el Departamento de Enlace con el Ministerio Público, con carácter retroactivo, a partir del 1° de enero de 2025 (art. 1°) y se instruyó a la Dirección General de Factor Humano -y por su intermedio a la Dirección de Relaciones de Empleo- a que, previo a realizar la liquidación final, intime a María Josefina De Giovanni a efectuar los aportes y/o contribuciones al Fondo Compensador que adeudase, de acuerdo al informe de la Dirección General de Asuntos Previsionales y Obra Social (art. 2°).

Que se notificó a María Josefina De Giovanni de la deuda al Fondo Compensador.

Que el 30 de septiembre del corriente María Josefina De Giovanni interpuso recurso de reconsideración contra el artículo 2° de la Res. Presidencia N° 120/2025, cuestionando la intimación a pagar los aportes por considerarlos contrarios a la Ley N° 4.858. En tal sentido, solicita *“se revoque parcialmente la señalada resolución y se deje sin efecto dicha disposición, por contrario imperio y/o por resultar ilegítimo e irrazonable, nulo -de nulidad absoluta-, en los términos del art. 14, inciso b), de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad (LPACABA, aprobada por el DNU N° 1.510/97), siendo contrario a las disposiciones de la Ley N° 4858 y una aplicación inconstitucional de dicha ley, violentando lo establecido en los artículos 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional y 10 y 12 de la Constitución de la C.A.B.A., lo cual implica un vicio tanto en la causa como en el objeto del artículo 2° de la Res. Presidencia N° 120/2025”*. Menciona, además; *“sin exponer los motivos en los que se basa la decisión, afectando también mi derecho a una decisión fundada, que permita la defensa de mis derechos y garantías” (...)* En consecuencia, *corresponde concluir que el art. 2 de la Res. Presidencia N° 120/2025 resulta contrario a la Ley N° 4858 y que ninguna disposición incluida en ella autoriza a intimarme a pagar la ingente suma pretendida; por lo que la Res. Presidencia N° 120/2025 debe ser parcialmente revocada, dejando sin efecto el artículo 2° de la misma, por ilegítimo”*.

Que en su presentación, la recurrente afirma *“(…) por medio de un correo electrónico de Héctor Guillermo Diarte, de fecha 1° de abril del corriente año, me fue remitido el archivo (ADJ N° 49774/25), del cual surge que se me reclama el pago de pesos tres millones setecientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y tres con trece*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

centavos (\$ 3.768.553,13) en concepto aportes y contribuciones al fondo compensador; haciéndome cargo de la inacción del fondo y/o del Consejo de Magistratura, en tanto debieron oportunamente haberme dejado definitivamente fuera del fondo compensador ante la falta del pago del aporte luego el tercer mes de falta de pago. Ello, sin brindar argumento alguno -válido o inválido- que justifique por que en vez de haberme suspendido del fondo ante la falta de pago de los aportes correspondientes al tercer periodo devengado durante mi primera licencia sin goce de haberes (septiembre de 2018) y, posteriormente, haberme dejado fuera de dicho fondo ante la falta de pago cuando me reintegre -tal como prevé la ley aplicable-, continuaron devengando una presunta deuda que ahora se me reclama” (...) una vez más, cabe reiterar que el artículo 6° de la Ley 4858 es claro respecto de las consecuencias de la falta de aportes al Fondo Compensador durante la licencias sin goce: la exclusión del agente del Fondo Compensador y la pérdida del derecho a la prestación complementaria y que, por otra parte, ninguna de sus disposiciones permite concluir que se pueda exigir a un/una ex agente del poder Judicial que abone los aportes no realizados durante sus licencias sin goce de haberes””.

Que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos y mediante Dictamen DGAJ N° 14376/2025 advirtió que “la Sra. Martínez de Giovanni pretende atacar un acto administrativo válido dictado por la Presidencia de este Consejo de la Magistratura” y destacó que “frente a un acto administrativo válido la recurrente, tiene la carga de fundamentar y probar el defecto de ese acto administrativo, y claramente el escrito recursivo no ha conmovido para considerar a criterio de esta Dirección General la reconsideración de la resolución dictada”. Luego, se refirió al artículo 6 de la Ley N° 4.858 (texto consolidado por la Ley N° 6.764) y resaltó que “al reintegrarse la ex agente en cada periodo de licencia a su puesto de trabajo, fue automáticamente reingresada al Fondo Compensador, debiendo ella solicitar que se le realicen los descuentos pertinentes para saldar las deudas contraídas, en este caso al no solicitarlo se generó la deuda que por periodos se fue incrementado en función de las sucesivas licencias, razón por la cual en la actualidad, al presentar la renuncia y antes de la liquidación final se notifica la deuda contraída”.

Que en consecuencia, la Dirección General de Asuntos Jurídicos entendió que “la queja formulada en tal sentido por la recurrente, carece de todo fundamento, ya que estamos en presencia de un acto administrativo perfectamente motivado y ajustado a Derecho, y dictado por la autoridad competente para ello” y, en consecuencia, expuso que “atento las consideraciones precedentemente efectuadas, esta dependencia de asesoramiento jurídico entiende que debería rechazarse en todos sus términos”. Así pues, concluyó: “Por todas las consideraciones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta las constancias agregadas a estas actuaciones, así como la normativa legal y antecedentes doctrinarios citados, es opinión de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos que, desde el punto de vista jurídico, debería rechazarse el recurso de reconsideración impetrado por la Sra. María Josefina Martínez de Giovanni, sin perjuicio del criterio que sugiera aplicar el Órgano Decisor, dentro del ámbito de su competencia”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que puesto bajo análisis de esta Presidencia, corresponde adelantar que se comparte en un todo lo expuesto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su Dictamen DGAJ N° 14376/2025, razón por la cual no volverá a referirse a las cuestiones que han sido previamente reproducidas en esta Resolución.

Que sin perjuicio de ello y aun cuando las actuaciones resultan por sí mismas claras, lineales y suficientemente documentadas -y por tanto no haría falta explicarlo con pretensión pedagógica a quienes integran este Poder Judicial-, en aras de la transparencia, la buena administración y esa vocación docente que, cada tanto, exige el derecho público para que nadie alegue sorpresa, vacío argumental o déficit de motivación, corresponde poner de resalto que la Res. Presidencia N° 120/2025 cumple con los requisitos esenciales del acto administrativo del que se presume legitimidad, en los términos de los artículos 7° y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-, a saber: a) haber sido dictado por autoridad competente (la Presidencia del Consejo de la Magistratura, en virtud de lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 25 de la Ley N° 31 -texto consolidado según Ley N° 6.764- y la delegación efectuada por Res. CM N° 1046/2011), b) estar debidamente sustentado en una causa cierta y comprobada (la existencia de deuda por aportes impagos al Fondo Compensador), c) tener un objeto jurídicamente posible, determinado y conforme a derecho (la intimación al pago de la deuda), d) haberse seguido el procedimiento habitual y los circuitos administrativos para los casos de renuncias (y contar con el dictamen previo del órgano de asesoramiento jurídico permanente), e) contar con motivación suficiente expresada en los antecedentes fácticos y jurídicos que surgen de los considerandos precedentes y expuestos en la propia resolución atacada y f) cumplir con la finalidad que le dio origen, consistente en salvaguardar el adecuado funcionamiento del régimen del Fondo Compensador y asegurar la integridad de los recursos públicos que lo sustentan, finalidad que se encuentra en plena correspondencia con los fines del Consejo de la Magistratura y con el interés público comprometido; en tal sentido, lejos de contrariar el objetivo del régimen previsional complementario, el acto impugnado lo preserva, restableciendo el equilibrio patrimonial y la equidad contributiva entre sus integrantes, conforme al principio de juridicidad, razonabilidad y transparencia.

Que, mediante Resolución CM N° 1046/2011, se delegó en la Presidencia del Consejo de la Magistratura la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -excluido el Tribunal Superior de Justicia-.

Que en atención a las consideraciones expuestas, vista la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, analizados cada uno de los cuestionamientos de la recurrente, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por María Josefina De Giovanni contra la Res. Presidencia N° 120/2025, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 105, 107, 109 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el inciso 4) del artículo 25 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764),



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por María Josefina De Giovanni contra la Res. Presidencia N° 120/2025, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 105, 107, 109 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764- y por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

Art. 2º: Regístrese, notifíquese a María Josefina De Giovanni haciéndole saber que, en los términos del artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-, en el plazo de cinco (5) días podrá ampliar los fundamentos de su recurso; comuníquese a los/las Sres./Sras. Consejeros/as, a la Secretaria de Administración General y Presupuesto, a la Presidencia de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y a la Dirección General del Factor Humano; publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (consejo.jusbaires.gob.ar) y, posteriormente, pase a la Secretaría Legal y Técnica.

RES. PRESIDENCIA N° 1222/2025